

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 096						Fecha: 04/08/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2001 00839	Verbal Sumario	MIREYA MORENO ESTEVEZ	FERNANDO ESPINAL RIOS	Auto de obediencia al Superior REMITIR COPIA AL SUPERIOR A EFECTOS DE ACREDITAR FALLO TUTELA	03/08/2021		
11001 31 10 005 2007 00846	Verbal Sumario	EDILMA VARGAS MORA	GILMAR ORLANDO SALGADO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	03/08/2021		
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. NO EFECTUA PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA TERMINACION DEL PROCESO POR LA PERDIDA DE COMPETENCIA. REMITIR DE MANERA INMEDIATA EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	03/08/2021		
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que resuelve solicitud SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS SUSANACION DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	03/08/2021		
11001 31 10 005 2014 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA	MARIA ANGELICA GARAY	Auto que ordena oficiar AUTORIDAD DE POLICIA CORRESPONDIENTE. ORDENA COMPULSA COPIAS. REQUIERE	03/08/2021		
11001 31 10 005 2015 00465	Ordinario	LUZ MARINA SUAREZ PRIETO	NORMA LISETH CHAPARRO BECERRA	Auto que rechaza demanda DE LSP. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A REPARTO JUZGADOS DE FLIA	03/08/2021		
11001 31 10 005 2015 01040	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA FANDIÑO MORENO (CAUSANTE)	---	Auto que ordena requerir AL PARTIDOR PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO PARTITIVO	03/08/2021		
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que remite a otro auto	03/08/2021		
11001 31 10 005 2016 01282	Liquidación Sucesoral	MARIA CECILIA CARDENAS USECHE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ELABORAR ORDEN DE PAGO A NOMBRE DE LOS HEREDEROS, PREVIA IDENTIFICACION	03/08/2021		
11001 31 10 005 2016 01538	Ordinario	EMERSON ARLEY BAUTISTA GARZON	YENNY CAROLINA FONSECA BARBOSA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 P.M. AGREGA RESPUESTA HOSPITAL MILITAR. IMPONE MULTA	03/08/2021		
11001 31 10 005 2016 01538	Ordinario	EMERSON ARLEY BAUTISTA GARZON	YENNY CAROLINA FONSECA BARBOSA	Auto que ordena correr traslado A YENY Y FABIO PARA QUE EXPOGAN LAS RAZONES DE SU INCUMPLIMIENTO. TERMINO 5 DIAS	03/08/2021		
11001 31 10 005 2017 00249	Liquidación Sucesoral	JUAN DE JESUS HEREDIA CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud PRORROGA POR 10 DIAS MAS EL PLAZO PARA PRESENTAR TRABAJO PARTITIVO	03/08/2021		
11001 31 10 005 2017 00674	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PROCESO POR 8 MESES	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00966	Oferta de Alimentos	HELLMAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ	NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que reconoce apoderado AGREGA EMPLAZAMIENTO. REQUIERE SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR	03/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00396	Ordinario	GEOVANNY TOVAR CEBALLOS	JENNIFER CONTRERAS ORJUELA	Auto que ordena tener por agregado CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. VENCIDO EL TERMNIO INGRESE	03/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00507	Especiales	WILSON AUGUSTO DIAZ SERRANO	ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO	Auto que ordena oficiar UNIVERSIDAD NAL DE COLOMBIA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00688	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONOR KATHERINE SALAMANCA RODRIGUEZ	YEISON ANDRES GALLEGU PORRAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:30 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00010	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLORIA ALEJANDRA ARRIETA	JULIAN DAVID AMAYA ROMERO	Auto que resuelve solicitud DIGITALIZAR	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena oficiar	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que decreta medidas cautelares	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que resuelve solicitud REMITIR OFICIO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00401	Ordinario	ANA TERESA OVALLE PEREZ	JOHN WILMER AVENDAÑO CORREAL	Auto que admite demanda LSP. RECONOCE APODERADO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M., ORDENA DEVOLVER INFORME PSICOLOGICO. TIENE POR AGREGADA COMUNICACION INML	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00864	Verbal Sumario	HERNAN MEDINA GONZALEZ	PAOLA SAENZ VALDERRAMA	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE EJCUTORIA ALLEGUE INCAPACIDAD OTORGADA A VYCTORIA MEDINA SAENZ	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00946	Ordinario	HEDIER DARLEY HUERTAS HERNANDEZ	JESSICA ALEJANDRA RUEDA SANABRIA	Sentencia DECLARA QUE HEDIER NO ES EL PADRE. OFICIAR	03/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que decreta medidas cautelares	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADOS. REQUIERE SECRETARIA ELABORAR OFICIOS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que ordena requerir APODERADO EJECUTANTE Y ALCALDIA DE USME	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADAS POR AVISO A YENI, YAMILE Y DILSA CASALLAS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE FILIACION Y PETICION DE HERENCIA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto de obediencia al Superior SECRETARIA REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA Y DE LA QUE EN ESTA MISMA FECHA SE PROFIERA, AL SUPERIOR	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA DE MERITO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE HERNAN REINA GUZMAN	MARTHA LIGIA PEÑA ALFONSO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00260	Verbal Sumario	MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ AZUERO	CESAR AUGUSTO MARTINEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 DEMANDA DE ALIMENTOS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que remite a otro auto	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que decreta medidas cautelares FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. NIEGA OFICIO A LA COMISARIA DE USAQUEN. ORDENA TENER POR AGREGADOS VARIOS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00283	Especiales	MARTHA LIZ VEIRA MARTIN	FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES	Auto que resuelve solicitud PERMANEZCA PROCESO EN SECRETARIA. NO SE OBSERVA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN CONTRA DEL DEMANDADO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00368	Ordinario	MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES	ROSA ELISA AREVALO ROBAYO	Auto que ordena requerir AL APODERADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00388	Ordinario	HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA	LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR	Auto que fija fecha prueba ADN 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:30 A.M.. ELABORAR FUS	03/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00390	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BALCAZAR RODRIGUEZ	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE A LAS 10:30 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00500	Especiales	FALOM CATERINE BERNAL RINCON	ADIEL JULIAN GUEVARA VENEGAS	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA GASTOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00532	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A HEREDERA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00535	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANNA GALEANO GONZALEZ	OMAR GERMAN OLARTE HERNANDEZ	Auto que reconoce apoderado	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que designa auxiliar RELEVA. TIENE POR AGREGADO FORMATO DE CITACION	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.. PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. EMPLAZAR HEREDEROS DEL CAUSANTE. RECONOCE APODERADO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACIONES AV VILLAS Y SUPERNOTARIADO Y REGISTRO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJARDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00201	Otras Actuaciones Especiales	NNA BETSI JACQUELINE NEIRA NEIRA	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 19 DE AGOSTO A LAS 2:30 P.M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. OFICIAR	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00213	Verbal Sumario	GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL	YADIRA LUCERO GANTIVA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00280	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que termina proceso anormalmente SE ABSTIENE DE AVOCAR EJECUTIVO. ORDENA DEVOLVER REPARTO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00283	Especiales	LEYDY LORENA PARRA SANCHEZ	HECTOR ENRIQUE MARTINEZ NARVAEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00289	Jurisdicción Voluntaria	ALCIDES MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA CONTESTACION DDA POR LA CURADORA AD LITEM	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00299	Especiales	MARISOL RODRIGUEZ PINEDA	CRISTIAN DAVID QUINTERO ARANGO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00306	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA	FABIO ANDRES PARDO REYES	Auto que levanta medidas APRUEBA ACUERDO. SUSPENDE TRAMITE POR 2 MESES Y MEDIO. LEVANTA MEDIDA	03/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00371	Especiales	LUIS FERNANDO HERNADEZ RODRIGUEZ	-----	Sentencia DESIGNA CURADOR AD HOC A LOS NNA. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00416	Ordinario	ALEJANDRO ARAGON AGUDELO	LUIZ ALEJANDRO CACERES MILLAN	Auto que rechaza demanda NULIDAD DE ESCRITURA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00469	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO LOPEZ ZAMUDIO	CLAUDIA STELLA MARTINEZ VARGAS	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. DECRETA RESIDENCIA SEPARADA	03/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	LUIS OBDULIO GUERRERO CALDERON	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2001 00839 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 19 de julio de 2021 -comunicada mediante correo electrónico de 30 de julio siguiente-, mediante la cual amparó los derechos fundamentales del señor Fernando Espinal Ríos, y ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se emitiera pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante providencia de 21 de julio pasado se negó por improcedente la solicitud formulada por el aquí demandado [tras advertir que no se ha dado cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el juzgado 12 de familia de esta ciudad], se ordena a Secretaría que proceda a remitir copia de dicha providencia y de la que en esta misma fecha se profiere dentro del trámite de la referencia con destino al Superior, a efectos de acreditar el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00839 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6db390d59f740fd4f74d5c94d9ce0298c2d59a2d56404e69686adc62c467187**
Documento generado en 03/08/2021 04:45:15 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2007 00846 00**

Por improcedente, se deniega el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país solicitada por el señor Gilmar Orlando Salgado Rodríguez, impuesta por auto de 27 de agosto de 2007, puesto que, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, mal puede pretenderse, incluso, obtener un paz y salvo, no sólo por la ausencia de prueba del cumplimiento de esa obligación, sino porque, con prescindencia de la edad de la alimentaria, aquella sólo puede finalizar, bien mediante acuerdo escrito de las partes, o mediante sentencia judicial dentro del respectivo proceso de exoneración de cuota alimentaria, trámite que, por lo demás, no ha sido adelantado por el señor Salgado Rodríguez como obligado a suministrarla.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00846 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c2acbd81672a359abd83b9ac8a073e8294eff3710302e24088fec507d0885122
Documento generado en 03/08/2021 04:45:19 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2014 00289 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

- 1) Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., en tanto que aquella se encuentra justada a derecho, y no merece reparo alguno.
- 2) No efectuar pronunciamiento alguno en torno a la terminación del proceso solicitada por el ejecutado, dada la pérdida de competencia dispuesta en auto de 21 de mayo de 2021, en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y particularmente, se dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución y la inclusión en TYBA. Por tanto, ha de ser allí, ante el juez de la ejecución de la sentencia, donde se demuestre que *“la obligación reclamada en el auto mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2020, se encuentra satisfecha en su totalidad”*, y buscar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como así se pretende.
- 3) Imponer requerimiento a Secretaría para que, de manera inmediata, proceda a remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de mayo de 2021.
- 4) Ordenar al apoderado judicial de la ejecutante Luz Ángel García Montaña estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb3c03c565a96653d1741694ddf3b12baea3a98374d8f3fdb3e9c453710051ae
Documento generado en 03/08/2021 04:45:22 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2014 00289 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

En atención al escrito presentada por el abogado de la señora Luz Ángela García Montaña, se advierte que el auto de 21 de mayo próximo pasado, declaró la inadmisión de una demanda de disminución de cuota alimentaria que fue promovida por el señor Luis Fernando Castillo Farfán, por lo que, bajo tales argumentos, ha de precisarse que no se trata de un error del Juzgado, y menos aún le era factible [a la parte que representa] efectuar pronunciamiento frente a las falencias de ese líbello introductorio.

Secretaría, controle términos de subsanación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c40371189fde2be1d4a60346714d5e5410c509bdd6eefb68c5174cbf35bfc052
Documento generado en 03/08/2021 04:45:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2014 00446 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, en torno a la aprehensión de los automotores de placas DCO-363 y RZI- 070, la memorialista deberá estar a lo dispuesto en auto de 20 de febrero de 2019 (f. 248). Sin embargo, se ordena a Secretaría que proceda a la elaboración y diligenciamiento del oficio a la autoridad de policía que corresponda, con copia a la apoderada judicial del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Y dada la renuencia del Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S., que en su condición de secuestre ha dejado de cumplir con la orden de entrega de los bienes que le fueron dejados bajo su custodia dentro del asunto de la referencia, se ordena la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para la respectiva investigación disciplinaria, y a la Fiscalía General de La Nación, para la investigación penal por el presunto delito de alzamiento de bienes, si a ello hubiere lugar.

Al margen de lo anterior, requiérase al Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegaje S.A.S., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuenta comprobadas de su gestión como secuestre, e informe el lugar donde se encuentran ubicados los automotores que le fueron dejados bajo su cuidado. Comuníquesele por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00446 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627c65828074254d9c4cdc15a373033e253d25fc404076b56503eb853f4fbb45
Documento generado en 03/08/2021 04:45:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatario, 11 001 31 10 005 **2015 00465** 00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la señora Luz Marina Suarez Prieto contra Ángela Alexandra Chaparro Becerra y Norma Chaparro Becerra [hijas del señor Roberto Chaparro Nieto (qepd)], debe advertirse la falta de competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, pues si bien es cierto el artículo 523 del ordenamiento procesal civil prevé que la *“liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes”* se adelantan ante el mismo juez que profirió la sentencia judicial, *“para que se tramite en el mismo expediente”* (se resalta), en este caso se advierte que la acción a incoar es la establecida en los artículos 487 y s.s. del c.g.p., y no la prevista en el artículo 523, *ib.*, aplicable cuando los excompañeros se encuentran **vivos**, no siendo este el caso.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces de familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la acción promovida por la señora Luz Marina Suarez Prieto contra Ángela Alexandra Chaparro Becerra y Norma Chaparro Becerra, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces de familia de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00465 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ef35d93be019979df2c83ab2235daac10be3102df0e9b29b007d5b2c92a5d1de
Documento generado en 03/08/2021 04:45:33 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2015 01040 00**

De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, y en atención a los errores de digitación encontrados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se impone requerimiento al partidor designado [Maximiliano Salgado Martínez, correo electrónico maximiliano_sal@hotmail.com], para que efectúe las correcciones al trabajo partitivo, para lo cual deberá tenerse en cuenta la nota devolutiva proveniente de la autoridad registral [literal d) art. 3º, y 22 de la ley 1579 de 2012]. Comuníquese por el medio más expedito, y compártasele el link del expediente digital.

Al margen de lo anterior, se le impone requerimiento al apoderado judicial de los interesados en este juicio, para que oportunamente preste la colaboración debida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01040 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664e96fa79f670298072d5cceb4e4cfecd1c86d3389037a3337ce9dd6c7de6f

Documento generado en 03/08/2021 04:45:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01033 00**
(Ejecutivo de honorarios)

En atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 16 de febrero pasado, más aún si el 9 de marzo próximo pasado fue enviado [vía correo electrónico] el oficio 329 de 1º de marzo de 2021, a la oficina de registro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145303659730dad027daed8b7bb5d2e324829fa823bb3c95b245fbc52525e474
Documento generado en 03/08/2021 04:45:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01282 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación efectuada por los herederos, señores Argenis, Heriberto y José Hermes Cárdenas Pórtela, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de enero de 2021. Por tanto, se ordena la entrega de los dineros que no fueron objeto de adjudicación dentro de la presente causa mortuoria [a prorrata de sus cuotas para cada uno de los herederos]. En consecuencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de los herederos, previa identificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53323696ccaadd7bc7beb427ae38b54048d2555ef5f5b60677e57c0d129d420f
Documento generado en 03/08/2021 04:45:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 01538 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Ordena agregar a los autos la respuesta proferida por el Hospital Militar Central frente al requerimiento efectuado por este juzgado mediante oficio 0051 de 18 de enero pasado, y la misma póngase en conocimiento de las partes para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Imponer a los señores Yenny Carolina Fonseca Barbosa y Fabio Nelson Zapata Jaramillo una multa equivalente a 5 smmlv, en favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019, a pesar de haber sido requeridos en ese sentido (c.g.p., art. 372, núm. 4°, inc. final). Adviértase a los multados que el pago deberá ser acreditado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Comuníquese a los sancionados y líbrese la comunicación pertinente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
3. Convocar a las partes a audiencia virtual, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pues con el fin de establecer la filiación dentro de esta causa, se efectuaron varias diligencias, sin que en la hora actual se hubiere llevado a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada, por razón de la renuencia del demandado [en impugnación], y la progenitora del niño. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 9 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudarán las pruebas ordenadas en auto de 19 de febrero de 2018 [f. 104], se escucharán las alegaciones de conclusión y se dictará sentencia.

Ahora bien: de cara a las declaraciones rendidas por el demandante en el interrogatorio recaudado en audiencia de 24 de octubre de 2019 y atendiendo el principio de economía procesal, oficiosamente se decreta el testimonio de los

señores Diego Fonseca Barbosa, Rosalba Barbosa y Viviana Alexandra Rodríguez, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 1° de esta providencia.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación de las partes, así como del defensor de familia adscrito a este juzgado y de los testigos que habrán de rendir su declaración a través de la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01538 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aff38e02052f23675108ba90884eb9334233e6402fc5cd5ab32824a13011f806**
Documento generado en 03/08/2021 04:45:46 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2016 01538 00**
(Incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Defensor de Familia adscrito a este juzgado, y como , los señores Yenny Carolina Fonseca Barbosa y Fabio Nelson Zapata Jaramillo han sido renuentes frente a su comparecencia y la del NNA Nicolás Zapata Fonseca al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el propósito de llevar a cabo la prueba de ADN decretada mediante auto de 19 de enero de 2017 [aun cuando han sido requeridos para tal fin en nueve oportunidades y a pesar de encontrarse en juego el ejercicio de las garantías fundamentales del niño], resulta pertinente dar inicio al trámite previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. [en concordancia con el precepto 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia] a efectos de imponer la sanción correspondiente a los infractores de la orden, por lo que se dispone dar traslado a los señores Yenny Carolina Fonseca Barbosa y Fabio Nelson Zapata Jaramillo, por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen, expongan las razones de su incumplimiento o den las explicaciones que consideren pertinentes con el objeto de ejercer su derecho de defensa dentro de este asunto.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01538 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d1ab0a492431d57cd0bc450aa09f7efec23dac15677fd963f8617036872bd081**
Documento generado en 03/08/2021 04:45:49 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00249 00**

De cara a lo solicitado por el partidor designado en esta causa mortuoria, por última vez se prorroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo, con las correcciones advertidas en la nota devolutiva emitida por Oficina de Registro.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324ec9e071ff3f55de20d153ef132f59783b02b42fef7b8e9ecc04e9f4335454

Documento generado en 03/08/2021 04:45:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00674 00**

En atención a lo solicitado por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p., se decreta la suspensión del proceso por el termino de 8 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en cuya reanudación se dispondrá lo que en derecho corresponda, en torno a la reprogramación de la vista pública ordenada en autos.

Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7f67b0e1e384ad8aaff5df47107b665ac4b081e020336aeb29617cda53b1dc4
Documento generado en 03/08/2021 04:45:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2017 00966 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten [en formato digital pdf], tanto la copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones], como el registro civil de nacimiento de la alimentaria.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00966 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d6251598ea15fd4c97be9efa3bbde037afc0d23c068de215ed38959367e6a0

Documento generado en 03/08/2021 04:45:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2017 00966 00

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata efectúe el desarchive y digitalización del expediente primigenio.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00966 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b32f139e9784671e87ada27e45bf95bd968b4b0ee8647559586fc5a11c0dd11
Documento generado en 03/08/2021 04:46:05 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00363 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Héctor Raúl Ortega Pérez para actuar como apoderado judicial de heredero Yenser Stif Rubio Urrego, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento del heredero Yeison Alexander Sánchez Rubio (en periódico). En consecuencia, inclúyase por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Imponer requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a los ordenado en el inciso 1º del auto de 21 de abril de 2021. En caso de no haberse informado el canal digital correspondiente, elaborese telegramas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72af8e6f1b8d0e73ff54328d3310fc36df7da4194e2e52ab665159749cd1f676

Documento generado en 03/08/2021 04:46:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00388 00**

Del trabajo de partición presentado por los abogados de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria [designados como partidores], córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f487edb92a59376ca217e80e43c6cdf1111bc2bd566e7431128042d94b8b08e9

Documento generado en 03/08/2021 04:46:12 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00396 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la demandada, dando cumplimiento al auto de 15 de abril de 2021, y la misma póngase en conocimiento de la contraparte, para lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Asimismo, ténganse por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas al señor Miguel Ángel Borrero Pinzón, y a la NNA DSBR ante el Laboratorio Genética de la Universidad Nacional de Colombia, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e2abcecbf44b41fba6cc7b45d42258e5979d9b64f9c2814fca67b987b3f4fdf4
Documento generado en 03/08/2021 04:46:15 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00507 00**

De cara a la solicitud efectuada por la apoderada judicial del demandante, adviértase a la profesional del derecho que la hora y fecha para la práctica de la prueba de ADN es fijada por un tercero ajeno al Despacho, en este caso, por la Universidad Nacional de Colombia.

Ahora bien, dada la necesidad de la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba ordenada en auto anterior, ante la Universidad Nacional de Colombia. Para tal efecto, líbrese comunicación a dicha institución, y comuníquese a los extremos una vez se conozca la fecha por parte del laboratorio, para que comparezcan el día y en la hora señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c4f7f708e65101fc7f7659ee8fc2e7d84a23089e601dfa0b3ad2029f223bed0c**
Documento generado en 03/08/2021 04:46:18 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00688 00**

En atención a lo indicado por la apoderada judicial de la demandante, es preciso señalar que le asiste razón, todo lo cual impone necesario realizar un control de legalidad respecto a la providencia de 1° de junio pasado, más aún si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Bajo ese contexto, el despacho se aparta de los efectos procesales del citado auto, y en su lugar, se reprograma la audiencia señalada en auto de 13 de enero de 2020. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 7 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00688 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e943415239f81a944f1e9cc6e0797d2c117f9db3f9226a3274dca61be4d480e7
Documento generado en 03/08/2021 04:46:23 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2019 00010 00**

En atención al informe secretarial, permanezca el expediente en la Secretaría.
No obstante, oportunamente procédase a su digitalización.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00010 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f34f8cf0e40007f45aad8f3ff6a67712bdbb7e317518f54ee9c3a2a469a53afe
Documento generado en 03/08/2021 04:46:27 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00182 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No disponer de la corrección del acta levantada en la audiencia celebrada el 3 de junio anterior, toda vez que la misma dejó plasmado lo allí ocurrido, sin que se hubiere advertido cosa distinta respecto al valor de la cuota por concepto de vestuario fijada en favor de la hija común.

2. Advertir a la apoderada judicial de la señora Litza C. Gutiérrez, que ante el incumplimiento al régimen de visitas establecido mediante sentencia judicial, podrá adelantar las acciones que legalmente correspondan, en aras de hacer valer el derecho que le asiste a la NNA. No obstante, le impone requerimiento al señor Fernando Augusto Gutiérrez Beltrán, para que dé cumplimiento a lo acordado en audiencia llevada a cabo el 3 junio de 2021. Comuníquese a través del respectivo canal digital [ferguti68@hotmail.com].

Y de llegarse a incurrir en mora en el pago de las mesadas ordenadas, así fuere parcial, podrá promover la acción ejecutiva pertinente, y solicitar las medidas cautelares que considere necesarias, en procura de garantizarle a la NNA el interés superior que le asiste.

3. Agregar a los autos la comunicación proveniente del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – CREMIL, y la misma póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

4. Poner de presente al apoderado judicial del señor Gutiérrez Beltrán, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares remitió por competencia al señor brigadier general (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, como Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el oficio donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la asignación de retiro [Ley 1755/15, art. 21].

5. Ordenar a Secretaria que elabore nuevamente el oficio dirigido a la Notaria 6ª de Bogotá, donde esta inscrito el registro de nacimiento del demandante, en procura de registrar la sentencia de divorcio proferida dentro del presente asunto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fea67e97518e6c81075645a82ec953498e4255d675ab92e92fd8e1b4e3bba6c
Documento generado en 03/08/2021 04:46:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2019 00401 00

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Ana Teresa Ovalle Pérez contra John Wilmer Avendaño Correal.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Reconocer a Beatriz Vanegas Manrique para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bada7d233d56639b4ff59006060debe61e798f42deb4009652ab216cffba5fda
Documento generado en 03/08/2021 04:46:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2019 00401 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2463e298891fe65eeecf71d3fc189d5e261b25f91d738b1cc607983157b055ae
Documento generado en 03/08/2021 04:46:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (UMH), 11 001 31 10 005 2019 00401 00

En atención a lo solicitado por la Coordinadora de Atención al Usuario de la Notaría 6ª del Círculo de esta ciudad, bríndesele la información solicitada, y remítasele nuevamente el oficio ordenado en audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2021, a efectos de verificar su veracidad de su contenido (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711ff697b32a36cc66e1ad73b96e854dcf080fb01a73894b1ce14af56acaa18b

Documento generado en 03/08/2021 04:46:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00463** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Ordenar la devolución del informe rendido por la Psicológico del Centro Zonal de Kennedy, para que se corrija el yerro gramatical en que se incurrió en el nombre del progenitor del NNA [c.g.p., art. 286], toda vez que en algunos apartes se habla de Ferny, y en otros de Ramón Antonio Barrueta. Líbrese la comunicación, advirtiéndole que el informe se hace necesario para el día en que se celebrara la audiencia. Infórmele la fecha y hora.
2. Tener por adosada la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la misma ponerla en conocimiento de los interesados en el presente trámite (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Continuar con el trámite, toda vez que en el presente caso no ha sido posible la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia de 4 de octubre de 2019, dada la inasistencia del señor José Ferney Ramírez Álvarez, pese al señalamiento de nueva fecha y hora solicitada a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en aras del interés superior en favor del NNA. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de septiembre de 2021**, a efectos de continuar con la audiencia ordenada en autos (c.g.p. art.392), oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación de partes, apoderados, testigos y terceros, e incluso, al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972bb93b23817a3a08e19807f4bf18341156215756d730b8e6a55591435a3746
Documento generado en 03/08/2021 04:46:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00864 00**

Como las partes no concurrieron a la audiencia programada en autos para el 7 de julio anterior, y en estrictez, no se advierte aún justificada su inasistencia, previamente a declarar terminado en proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., requiérase a la demandante para que en el término de ejecutoria allegue la incapacidad otorgada a Vyctoria Medina Sáenz, por contagio de covid-19, toda vez que no fue aportada por su apoderada judicial con el correo electrónico enviado el 7 de julio pasado al correo institucional del Juzgado.

Al margen de lo anterior, ha de precisarse a la parte demandada que el link de conexión a la audiencia virtual que fue fijada en autos, fue enviado desde el 8 de junio de 2021, circunstancia a partir de la cual ha de darse crédito a la constancia Secretarial dejada en dicha oportunidad. Si bien la demandada y su apoderada judicial “*desde las 8:30 a.m.*” estuvieron pendientes de que se les “*allegara el enlace de conexión*”, es evidente que dicha gestión de Secretaría ya se había surtido, desde el momento mismo en que se llevó a cabo el agendamiento en la plataforma virtual, como así lo corrobora la impresión que se anexa a la presente decisión, donde se coteja que la invitación a la audiencia virtual le fue enviada a la demandada al canal digital que fue previamente informado en la oportunidad procesal a efectos de surtir notificaciones [pasaval01@hotmail.com], documento de invitación que contiene la siguiente información:

Reunión de Microsoft Teams
Únete desde tu equipo o aplicación móvil
Haz clic aquí para unirte a la reunión

8/6/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**AUDIENCIA ART 392 C.G.P. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA , EXP 2019-864,
QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Juzgado 05 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/06/2021 10:27 AM

Para: hemego09@gmail.com <hemego09@gmail.com>; pasaval01@hotmail.com <pasaval01@hotmail.com>;
dianabello023@gmail.com <dianabello023@gmail.com>
CC: Santiago Huerfano Huerfano <santiago.huerfano@icbf.gov.co>; Carolina Maria Quiroz Monsalvo
<cquiroz@procuraduria.gov.co>; Jarodriguezve@hotmail.com <jarodriguezve@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Señores,

DEMANDANTE: HERNAN MEDINA GONZALEZ

DEMANDANDO: RPAOLA SAEN VALDERRAMA

Rdo. 110013110005020190086400

A efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia, se señala la hora de las **9:00 am. de 7 de julio de 2021.** -
vista pública que se adelantara mediante plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Se advierte

PROTOCOLO AUD

1. Favor conectarse 20 minutos antes para realizar pruebas de sonido y video, e iniciar pronto la grabación para evitar la congestión en la red que dificulte la adecuada conectividad.
2. Asegurarse de tener red de internet o wifi de alta calidad para el desarrollo de la reunión.
3. Se aconseja que el equipo usado sea un computador de buena calidad con las herramientas necesarias (cámara de video y audio), en caso de conectarse con el teléfono móvil es necesario descargar la aplicación TEAMS y que se bloqueen las llamadas, use la aplicación durante todo el tiempo de manera exclusiva.
4. Es importante que la cámara este instalada en un ambiente libre de sonidos ajenos a la reunión y que la imagen proyectada no se encuentre a contra luz.
5. Cada apoderado deberá instruir a su poderdante para que en forma virtual asista adecuadamente a su diligencia compartiendo estas recomendaciones, al igual que a los testigos requerir por la parte demandada.
6. Los apoderados para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano por medio de la aplicación TEAMS.
7. Los apoderados al presentarse indicaran el nombre y la parte a quien representan, deberán enviar copia de la cédula, de la tarjeta profesional y contacto móvil, al correo institucional, (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
8. De igual manera deberá procederse con los testigos.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AQKAGMOMjVnMDESLWEwZWQhNDUyMC05NjVnMlRjZDhmMTEwMTIhNgAQADTFhHFOdLogN5aFG...> 1/2

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4e908b194587a7448962b2c838a55d8ad754c45157508d5c2f0aa6af1d3718fc**
Documento generado en 03/08/2021 04:46:58 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Hedier Arley Huertas Hernández contra Jessica Alejandra Rueda Sanabria
Rad. No. 1001 31 10 005 2019 00946 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes,

1. El promotor convocó a juicio a la NNA EGHR representada legalmente por su progenitora Jessica Alejandra Rueda Sanabria, nacida el 23 de junio de 2016 debidamente registrada bajo el indicativo serial 56707828 en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bosa, para que se declarara que no es su hija, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo, sucintamente, que las partes sostuvieron una relación sentimental desde julio de 2013 hasta febrero de 2017 donde sostuvieron relaciones sexuales, en noviembre de 2015 la demanda le informa que se encuentra en embarazo y el señor Huertas Hernández le propuso vivir juntos para brindarle un hogar al bebe que venía en camino, que el 23 de junio de 2016 nació la NNA siendo registrada en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bosa bajo el indicativo serial 56707828, siendo declarado en nacimiento por el demandante. Señaló, que después del nacimiento de la niña los problemas no se hicieron esperar terminando la relación en febrero de 2017, con el pasar del tiempo evidencio cambios en la niña la cual le generó extrañeza pues no encontraba parecido ni con él, ni con su familia, ante la duda le manifestó a la señora Jessica Alejandra que deseaba hacer una prueba genética a la NNA a la cual no se opuso, y acudió al laboratorio de Genética Molecular de Colombia el 21 de agosto de 2019, arrojando como resultado la exclusión como padre de la niña EGHR y que desconoce cuál es padre biológico.

2. Enterada de la demanda mediante notificación por aviso, la demandada guardo silencio al traslado de la demanda.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así*

¹ Sent. C-258/15

como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, además es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, y que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 *ib.*,

2. En el presente caso, ante una manifestación espontánea y libre como la realizada por el señor Hedier Arley Huertas Hernández, al momento de reconocer como hija suya a la NNA EGHR [según el registro civil de nacimiento que obra a folio 2 del expediente digital], a quien no lo era, es importante resaltar lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en los siguientes términos: “[l]a cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino

² Sent. C-207/17

apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales” (Sent. de 20 de agosto de 2013, la que reitera en sent. de 20 de octubre de 2000).

Asimismo, de la prueba de ADN incorporada al plenario [que obra a folio 3 vto., del expediente digital] realizada por Genética Molecular de Colombia, analizó genéticamente y concluyó: *“El señor Hedier Arley Huertas Hernández se excluye como padre biológico de Emily Gabriela Huertas Rueda”*. (se resalta), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, e incluso, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba y que es pertinente en este caso tener en cuenta. Sumado a que la señora Jessica Alejandra Rueda Sanabria, faltó a la contestación de la demanda a pesar de estar debidamente notificada (c.g.p., art. 97)

Con todo, resulta precisar al propósito de esta sentencia, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“[a]demás, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”* (Sent. 9226 de 29 de junio de 2017).

3. En consecuencia de lo anterior, acorde a la causal 1° del artículo 248 del c.c. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y la confianza, y la seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, necesario será declarar que la NNA EGHR, no es hija extramatrimonial, ni legítima, ni legitimada del señor Huertas Hernández. Por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que la NNA EGHR, no es hija de Hedier Arley Huertas Hernández. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Hedier Arley Huertas Hernández, no es el padre biológico de la NNA EGHR.
2. Determinar que, en adelante, el NNA EGHR, llevará los apellidos de su progenitora, es decir, **Rueda Sanabria**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandado, para que se hagan las anotaciones del caso.
4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.
5. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00946 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00946 00

Código de verificación: 4a1dd9ae4cf879ef9eafd18b7d87d031b2b08fbeb179337e2a9d251c9e3c30
Documento generado en 03/08/2021 04:47:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 01118 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Andrea Liliana Herrera Marín [principal] y Manuel Alejandro Herrera Téllez [suplente], para actuar como apoderados judiciales de las herederas Luisa Fernanda, Marisol Angélica Cruz Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener en cuenta que las señoras Luisa Fernanda, Marisol Angélica Cruz Rodríguez, herederas por representación de su progenitora María Teresa Cruz (q.e.p.d), hermana de la causante, repudió la herencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.
3. Reconocer a Andrea Liliana Herrera Marín [principal] y Manuel Alejandro Herrera Téllez [suplente], para actuar como apoderados judiciales de las herederas reconocidos señores Félix María Cruz, María Del Carmen Rodríguez de Lugo, Dora Cruz, Yolanda Cruz, Jeremías Cruz, y Wilman Ferney Sánchez Urbano, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Reconocer como cesionario al señor Wilman Ferney Sánchez Urbano, de los derechos herenciales a título universal del señor José Pablo Cruz, conforme a la escritura pública 810 de 16 de junio de 2021.
5. Requerir a Secretaría para que proceda a elaborar los oficios ordenados a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del auto 29 enero de 2020. Asimismo, para que proceda a su

diligenciamiento ante los destinatarios, con copia a la apoderada judicial de los interesados (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01118 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7952ad1b32a4e0f7d3dd0a7f15f6eefea194b53c8ffd9b7c0b69a5dbdf0a66

Documento generado en 03/08/2021 04:47:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2019 01131 00**

Previamente a continuar con el trámite que se sigue al presente juicio de cobro, se impone requerimiento al apoderado judicial de la ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 20 de mayo pasado.

También se impone nuevamente requerimiento a la Alcaldía de Usme, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio 001 de 12 de enero de 2021, en torno a la diligencia de secuestro respecto del establecimiento identificado con matrícula 01693552 y Nit.79897466-5, denominado Drogas Colexito, ubicado Calle 65 Sur No. 1-A-51 Este. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento con remisión del oficio al correo electrónico de la demandante (Decr. 806/20, art.11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2706b41214eb92be80a1013751ef78aa72a43e31761fb443b47af0b7d438169

Documento generado en 03/08/2021 04:47:11 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00113 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena agregar a los autos la comunicación proveniente del Banco Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se reprogramar la audiencia señalada en auto de 20 de mayo anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 9 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda de conformidad. Los asistentes deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Finalmente, se impone requerimiento a las empresas Gas El Puente E.S.P., [gaselpuentes@yahoo.com], y a Almansilla S.A. E.S.P., [info@gasgombel.com.co], para que a más tardar en cinco (5) día al recibo de la comunicación, informen de manera clara y precisa sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en oficios 785/21 y 786/21 de 20 de mayo de 2021, respectivamente, enviados por correo electrónico el 24 de mayo pasado. Hágaseles saber que las respuestas se hacen necesarias para llevar a cabo la audiencia señalada en autos. Por tanto, adviértase a las requeridas sobre las sanciones de ley por su desacato. Secretaría remita los oficios a sus destinatarios a la mayor brevedad, con copia a la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a14c7cb66cebb310468ab1e0ed918fa42492e3b3374939b5526e444da26296
Documento generado en 03/08/2021 04:47:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00132 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por adosados a los autos los formatos de citación y notificación al demandado, surtidos con apego a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p.
2. Tener por notificadas por aviso del auto admisorio de la demanda a las señoras Yeiny Alexandra Casallas Ávila, Emilse Yanile Casallas Ávila y Dilsa Janneth Casallas Ávila, quienes oportunamente confirieron poder al abogado Nelson Abdón Caro Beltrán, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.
3. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bbb71ea0424aa331ce1df4a42b81fb336dac8a0756d21b19a7082023b3835c

Documento generado en 03/08/2021 04:47:15 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00132 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal filiación y petición de herencia para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese el encabezado de la demanda toda vez que se señala como acción a incoar filiación y petición de herencia. Lo anterior, en razón a que en el memorial se señaló que la reforma de demanda tiene por objeto únicamente la acción de filiación.

2. Exclúyase la pretensión 2º, y solicítese conforme al artículo 10 de la ley 75 de 1968.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda [unificada]**, con las correcciones ordenadas en el presente auto

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbaec7f6eac0eae567742a74eb70653f6ff12d9b63ff1db2b77bc92a4fbd3a2e
Documento generado en 03/08/2021 04:47:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2020 00154 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 22 de julio de 2021 -comunicada mediante correo electrónico de 30 de julio siguiente-, mediante la cual amparó los derechos fundamentales del señor Junes Helbert Saavedra Cely y ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se dejara sin efectos el auto proferido el 13 de julio pasado y se verificara nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma procedimental para tener por surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que los artículos 291 y 292 del c.g.p. no exigen al interesado relacionar la dirección del juzgado donde se adelanta el proceso de cuya admisión se pretende enterar al extremo pasivo, el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos del auto proferido el 13 de julio de 2021 [por el cual no se tuvo en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la demandada Diana Judith Jaramillo García], de ahí que, por sustracción de materia, resulta improcedente emitir un pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por apoderado judicial del demandante contra dicho proveído. Sobre la gestión de notificación adelantada por la parte actora se resolverá en providencia separada.

Secretaría, remita copia de esta providencia y de la que en esta misma fecha se profiera dentro del trámite de la referencia con destino al Superior, a efectos de acreditar el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0e4bec7e68616100f456a9bc240b2d14f90a2d37fbb31e45509a75550e41c509
Documento generado en 03/08/2021 04:47:19 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2020 00154** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio/aviso de notificación remitido a la demandada Diana Judith Jaramillo García, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del c.g.p, el aviso de notificación tan sólo podrá ser remitido cuando la persona citada no comparece a notificarse personalmente del auto correspondiente, circunstancia que, naturalmente, implica haber enviado previa y debidamente el citatorio de notificación al extremo pasivo, gestión que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues aunque el apoderado judicial de la parte actora adujo haber adelantado el trámite del citatorio el 17 de marzo del año en curso, no existe prueba de ello en el expediente, lo que de suyo impide tener por satisfecha la pretendida notificación por aviso.

Con algo adicional, revisado minuciosamente el documento visto a folio 3 del memorial denominado ‘notificación 292’, se advierte cómo el interesado combinó previsiones propias del citatorio de notificación personal [requiriendo a la demandada para que compareciera al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación] con disposiciones que son aplicables a la notificación por aviso [indicándole que, ‘de comprender la entrega de documentos, contaba con el término de 5 días para retirar los mismos, vencidos los cuales empezaría a correr el traslado respectivo’, información que, por lo demás, resulta incorrecta de cara a lo dispuesto en el artículo 91 del estatuto procesal civil, con arreglo al cual el demandado cuenta con un término de tan sólo 3 días para solicitar que se le entregue copia de la demanda y sus anexos’], de ahí que si el mencionado documento no fue elaborado conforme lo exige la norma, jamás podría tenerse en cuenta. En esas condiciones, se impone

requerimiento a la parte interesada para que lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y el aviso correspondiente.

Así las cosas, deniéguese por improcedente la solicitud de proferir sentencia de mérito dentro de este asunto, toda vez que, de momento, no se encuentra trabada la litis.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac0567e08a6ddda6ced427db1cdd35b910d4f943416c5f4a27af65188d6eeb53

Documento generado en 03/08/2021 04:47:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (CECMC), 11 001 31 10 005 **2020 00182** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el formato de citación a la demandada, en los términos a que alude el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, téngasele notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, quien oportunamente confirió poder a la abogada María Eunice Mogollón Gutiérrez, con quien se surtió la contestación de la demanda.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 28 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Reconocer a la prenombrada abogada Mogollón Gutiérrez, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2770e2155d471191319e84995026d367105ce6cccb3706ac5101793506d3eed0

Documento generado en 03/08/2021 04:47:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00260 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00260 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fdc3babc1985dd0bb81cb8dee98f9f8dbfc253ed1591ea1b7f48bcc698c55713***
Documento generado en 03/08/2021 04:47:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00278 00

En atención a las peticiones presentadas el 3 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021 por el abogado Julián Fernando Buchelli Aguirre [particularmente, con el propósito de que se fije una cuota de alimentos y se establezca un régimen provisional de visitas en favor de la NNA], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, deberá estar a resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8973bf09de5cb459ab3d17e5481d5ec63c2903d1277be7e49c097084846ad37c
Documento generado en 03/08/2021 04:47:30 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00283** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y tras una revisión exhaustiva del expediente de la referencia, no se advierte que dentro del trámite de la medida de protección concedida por la Comisaría 13 de Familia de Bogotá a favor de la NNA Mariana Morales Veira, se hubiese adelantado incidente de incumplimiento alguno en contra del señor Fabián Ernando Morales Grajales, y mucho menos que se hubiese proferido sanción que pudiera ser objeto de consulta por este juzgado, de donde resulta fácil concluir que el ingreso de las actuaciones al despacho obedece a un simple yerro en la lectura del número de radicación del auto proferido el 13 de mayo pasado dentro del proceso **2021-00283**, proveído que fue erróneamente incorporado en la carpeta digital de este proceso y dio lugar a la confusión a la que se viene haciendo referencia.

Así las cosas y como quiera que dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resuelta, permanezca el expediente en secretaría a la espera de algún movimiento en su tramitación e incorpórese la referida providencia a la carpeta que corresponde.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00283 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850dffae76bb183e9a9f44735e7c3690b0bbe4713272a1a3370c3209bf119e95

Documento generado en 03/08/2021 04:47:36 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00368 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de demanda presentada por la curadora *ad litem* que en este juicio representa a los herederos indeterminados del causante José Gabriel Arévalo.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que se sigue en es esta causa, se le impone requerimiento al apoderado judicial de la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 15 de enero de 2021, esto es aportar el registro civil de nacimiento de Alexander Arévalo Mendoza [para integrar el litisconsorcio necesario por activa]. Además, deberá allegar igualmente el registro civil de nacimiento de Anderson Arévalo Méndez, toda vez que si bien se menciona como anexos en el escrito demanda no se aportaron.

Finalmente, se le advierte al abogado Fredy Rolando Herrera García que el inciso 3° del auto de 4 de junio de 2021, se le reconoció personería, se tuvo por notificada y por contestada la demanda por parte de Rosa Eliza Arévalo Robayo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00368 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aa6daf7aca387111c7c125623cbbabc405644f4e7565b5afc42619dc3da34f27**
Documento generado en 03/08/2021 04:44:01 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00388 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física reportada de la demandada, señora Lilian Constanza Tovar, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

En consecuencia, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 29 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, infórmesele al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la toma de la muestra ordenada en autos, es simultánea, toda vez que la señora Lilian Constanza Ortega Tovar y la NNA DMO, se encuentra domiciliadas en Cartagena [Calle 31 No. 64-22, casa 1, Barrio Chipre, correo electrónico lortegatovar0171@gmail.com], para lo cual se deberá guardarse la correspondientes cadena de custodia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bacea400f39f396f7c7fffb2ce3dd95292361c403b4cd52c6b64765dd96c909e**
Documento generado en 03/08/2021 04:44:06 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00390 00**

Para los fines pertinente legales, ténganse por adosados a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*”, y no como allí quedó referido [calle 14 No. 7-36, piso 5º, Edificio Nemqueteba]. No obstante, se advierte al estudiante de derecho que por auto de 29 de junio pasado se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y por contestada la demanda, de la cual se le corrió traslado el 30 de junio de 2021 al correo electrónico [Haroldsamir@outlook.es], para que manifestará lo que consideraba pertinente, término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **10:30 a.m. de 8 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación de partes, apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda, y al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta

del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e538e1eef3a8645d667eac4d42839b97e44ab706deb801b19143bbdfb9b3edbd

Documento generado en 03/08/2021 04:44:08 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de Familia de Falom Caterine Bernal Rincón y Julián Guevara Vanegas
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00500 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Falom Caterine Bernal Rincón y Julián Guevara Vanegas promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 4161 de 7 de mayo de 2014, protocolizada en la Notaría 72 de Bogotá, respecto del apartamento 303 que hace parte de la torre 3 del Conjunto Residencial Madelena Urbano1, ubicado en la Calle 60 Sur No. 68-B-39 de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40658932.

Como fundamento de su petitum, adujeron que conviven en unión marital de hecho desde el 2013, de la cual no hay hijos en común. Afirmaron, que la señora Bernal Rincón es progenitora de las NNA LVRB y SSCB, y que el señor Guevara Venegas es padre del NNA DSGB; que el 7 de mayo de 2014 adquirieron de la Fiduciaria Bogotá S.A el mencionado inmueble, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos, pero que con el fin de mejorar las condiciones de vida, uso y goce de sus hijas, la señora Bernal Rincón adquirió el apartamento 311 de la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A Anillo 5, ubicado en la Calle 52-A Bis No. 76-B-67 de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-750034: Sin embargo, también dieron cuenta que los señores Bernal & Guevara se encuentran separados de cuerpos de una situación sentimental de la cual no tienen certeza de que se restablezca, y que la hijas de la señora Falom Caterine están domiciliadas en la Calle 52-A Bis No.76-B-67, y el hijo del señor Adiel Julián

en la Calle 60 Sur No. 68-B-39, razón por la cual requieren la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la vivienda y que a los NNA les designen curador *ad hoc*.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como la copia del registro civil de nacimiento de los NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40658932.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Falom Catherine Bernal Rincón y Julián Guevara Vanegas constituyeron patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de los hijos que tengan y los que llegara a tener*”, según lo corrobora la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40658932. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Laura Valentina Rodríguez Bernal, Sara Sofia Combariza

Bernal y David Santiago Guevara Buitrago, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Laura Valentina Rodríguez Bernal [nacida en Bogotá el 5 de noviembre de 2012, indicativo serial 52660071], Sara Sofia Combariza Bernal [nacida en Bogotá el 5 de noviembre de 2012, indicativo serial 52660071], y David Santiago Guevara Buitrago [nacido en Bogotá el 5 de noviembre de 2012, indicativo serial 52660071], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Orlando Moreno Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'041.066 y tarjeta profesional número 141.625 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 73 No. 64-A-36 de esta ciudad, teléfono 314-367-3958 y dirección de correo electrónico orlando.abogado@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00500 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a10ccecc16fb5372b922eee30465e3b847a22e46fb01112ce58cbe67e0183606
Documento generado en 03/08/2021 04:44:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00532 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la heredera María Estefanía Martínez Galindo. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de la demanda de la referencia, para la representación de la heredera María E. Martínez se le designa como curador *ad litem* al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409, al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, y en el número móvil 311-292-9028. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore el oficio ordenado en el auto de apertura en su numeral 9° [medida cautelar]. Adviértase, al solicitante que una vez inscrito el embargo, se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00532 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7210d1ef93e84e2f6781a218b7b01f9002898667d627c13a9561ea776ae3dc20
Documento generado en 03/08/2021 04:44:14 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00535 00**

Revisado el expediente, ha de advertirse que no es posible tener notificado al ejecutado, en tanto que no se aportó copia de la comunicación cotejada por la empresa postal al señor Olarte Hernández, en virtud de la cual se le hubiere informado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de del auto de apremio, junto con el escrito de demanda y sus anexos, pues, ha de verse que, según el mencionado precepto, el acto procesal de notificación personal debe cumplir con tales exigencias.

Con todo, se reconoce a Aldwin Alexis Zafra Manrique, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Omar Germán Olarte Hernández, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [aldwinabogado@hotmail.com]. Contrólense términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f13742b8ac7fe3b077cc5e7c029133d19cb08588fb1d36bc38e8a8aba6770707
Documento generado en 03/08/2021 04:44:17 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00540 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el formato de citación a la demandada María de Jesús Redondo Fúquene, en los términos a que refiere el artículo 291 del c.g.p., con anotación de dirección errada, “*dirección no existe*”. Por tanto, en atención a lo solicitado, se ordena su emplazamiento, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

2. Imponer requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación a los señores, María Cecilia, José Roberto Redondo Fúquene, con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del c.g.p., a menos que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las exigencias allí establecidas.

3. Ordenar a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto mediante anotación por estado virtual, acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los señores María Elena y Juan de Dios Rendon Fúquene, y del auto admisorio de 16 de diciembre de 2020, al correo electrónico [nicolas09275@gmail.com], con la constancia de acuse de recibo, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, so pena de tener por no cumplida esa gestión procesal.

4. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada Yolanda Fernández Lenes, tras la falta de aceptación. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los

demandados [Elsa María, Nelly Redondo Ángel y Ana Paola Redondo Sierra, y de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco], al abogado Jonathan Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'205.994, y la tarjeta profesional número 292.862 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico torresyhernandezabogados@ gmail.com, y teléfono móvil 318-372-4791. Líbresele comunicación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919ca880b2923a89736789538694bd4bc71ccceffc94dd1f38c6f8c26efef6d8

Documento generado en 03/08/2021 04:44:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00587 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se cumplió con la notificación al demandado señor Alfonso González Tovar.

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor delo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 27 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones del señor: Ginna Katherine Cortes Betancourt, Dayra Margoth Betancourt García, Álvaro Jaime Cortes Zambrano, Daniel Alejandro García Avendaño, y Ofelia Duarte.

I. Las solicitadas por la parte demandada (curador *ad litem*):

Se atuvo a las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda.

II. De oficio:

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de la señora Sofía Álvarez Pachón.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: da542d85bd635753ae80651e0394bb6de58fb4f0b2f3a71d6b3890cb4a38d4fe
Documento generado en 03/08/2021 04:44:23 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

Como la reforma de la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Ludivia Escobar Restrepo contra Angie Juliana Gómez Valencia como heredera determinada del señor Julio Cesar Gómez Romero (q.e.p.d.), y herederos indeterminados del mismo.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

5. Reconocer a Oswaldo Sarmiento Ramírez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 339c222d1922401d40bea3b01231c3525df2ca26b611e9afc3afbba2aed8fa7b
Documento generado en 03/08/2021 04:44:26 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes del Banco AV Villas y de la Superintendencia de Notariado y Registro, y las mismas póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ec301b019174f9ee0900b81e56be0153f8c3fdc7dccd3418290e3f5e9ae655

Documento generado en 03/08/2021 04:44:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (CECMC), 1001 31 10 005 **2021 00138** 00

Se reconoce a Luis Alberto Bautista Bautista, para actuar como apoderado judicial de la señora Vanessa Candelaria Obregón Jiménez [demandada], en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., se tiene notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda. Y por economía procesal, se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se ordena el embargo y secuestro de los bienes la maquinaria industrial, que se encuentre ubicada en el bien inmueble ubicado en la Panadería Moderpan [administrador Daniel Fajardo Beltrán], ubicada en la Calle 84 A Bis No. 86 A 39 de esta ciudad, de propiedad del demandante. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple y/o a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º).

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónele por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Remítase copia a la apoderada judicial, para lo pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 48cbc2c73558c0724daede61586850ec4214b213325b7f43f0d89b05eda2223c
Documento generado en 03/08/2021 04:44:32 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00213** 00

Para los fines pertinente legales, ténganse en cuenta que el abogado en amparo de pobreza contestó la demanda, y formulo excepciones de mérito de las cuales dio traslado a la parte demandante (Decr. 806/20, art. 6°).

Así, descornado el traslado de las defensas alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 10 de noviembre 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Asimismo, convóquese al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público (compártaseles el link del expediente digital).

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá

elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

c) Exhibición de documentos: Negar el decreto de la prueba, toda vez que no se precisaron los hechos que se pretenden demostrar, como de esa manera lo establece el artículo 266 del c.g.p., además que tampoco resulta procedente el decreto de pruebas respecto de terceros ajenos al juicio, como la señora Ángela Patricia García Leal, hermana del demandante, ni es posible incorporar a juicio documentos relativos al trámite sucesoral de la difunta Carmen Julia Leal de García respecto de derechos herenciales no adjudicados.

II. Pruebas de oficio:

Se ordena al demandante German Alberto García Leal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue en formato

pdf el certificado de tradición y libertad del apartamento 106 ubicado en la Calle 23-C No. 72-B-10 de esta ciudad, cuya vigencia no podrá ser mayor a 1 mes. De ser el titular de los derechos reales sujetos a registro, también deberá allegarse la escritura pública de adquisición del predio e informarse la destinación del inmueble, por lo que de encontrarse arrendado, deberá allegarse copia del respectivo contrato.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73cab8612f1b8f9f184140ba43dda6983180a9ed12a949aa5f899ec78e172f12
Documento generado en 03/08/2021 04:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00280** 00

Comoquiera que con anterioridad este Despacho conoció de la demanda ejecutiva de la relenteoría, se dispone devolver el expediente al Centro de Servicios para que proceda a su compensación. Adviértase, que el asunto fue asignado por primer reparto bajo la secuencia 9743 de 10 de mayo pasado, y tras negarse la orden de apremio, el asunto fue dado de baja en la estadística, circunstancia a partir de la cual el Juzgado perdió la competencia.

Además, porque ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá (Acuerdo PSAA05-2944/05). Aceptarlo, y en esas condiciones dar trámite al asunto asignado, complica el manejo de las estadísticas, pues sobre un asunto terminado, dado de baja, el juez debería nuevamente pronunciarse, sin que exista reglamento que permita incluirla nuevamente en la estadística.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, por pérdida competencia, y en consecuencia, ordena devolverla junto con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 15ee8a354c45b1c29e44f255ec6ee2cf25b3928c5194d660e70728950870eae
Documento generado en 03/08/2021 04:44:40 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Leydy Lorena Parra Sánchez
contra Héctor Enrique Martínez Narváez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00283 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de noviembre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Héctor Enrique Martínez Narváez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leydy Lorena Parra Sánchez mediante providencia de 7 de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Leydy Lorena Parra Sánchez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Héctor Enrique Martínez Narváez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II mediante providencia de 7 de noviembre de 2019, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su expareja, ‘en cualquier lugar en el que se encuentre, personalmente, por teléfono u otro medio’, así como de ‘protagonizar escándalos en su residencia, lugar de trabajo o cualquier lugar público o privado donde pudiera encontrarse’, además de prohibirle ‘acosar y/o intimidar’ a la víctima de forma directa o por medio de otra persona, como tampoco tener ‘acercamiento o contacto’ con ella, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Héctor Enrique Martínez Narváez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Héctor Enrique Martínez Narváez, el 7 de noviembre de 2019 la Comisaría 7° de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Leydy Lorena Parra Sánchez, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio’ en contra de su expareja, ‘en cualquier lugar en el que se encuentre, personalmente, por teléfono u otro medio’, así como de ‘protagonizar escándalos en su residencia, lugar de trabajo o cualquier

lugar público o privado donde pudiera encontrarse’, además de prohibirle ‘acosar y/o intimidar’ a la víctima de forma directa o por medio de otra persona, como tampoco tener ‘acercamiento o contacto’ con ella, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 39 a 42 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Martínez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, a quien, luego de haberla visto dialogando con otra persona y en presencia de su hijo, agredió físicamente con ‘puños y patadas’ mientras destruía el mobiliario de la vivienda en la que se encontraba, debiendo ser retirado del lugar por agentes de policía que llegaron en su auxilio. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Parra Sánchez, quien, tras haber acudido al servicio de urgencias, recibió una incapacidad médica de 3 días, sumada a los 7 días que dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de clínica forense visto a folio 113 del expediente, elementos de prueba frente a los cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hijo, sin que ni siquiera tuviera a bien presentarse a la audiencia correspondiente para manifestarse sobre los cargos endilgados por la señora Leydy Lorena, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de noviembre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00283 00*

confirma la decisión proferida el 13 de noviembre de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00283 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8cf94038e9805a0db6d81f7f3c843ae6612aba24aec6986c9063a61d2521acce
Documento generado en 03/08/2021 04:44:44 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00289 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de demanda presentada por la curadora *ad litem* que en este juicio representa a la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00289 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c016417cbf29ad8455f744da1e699b258db418c386a99ef7b825bdee59087b51**
Documento generado en 03/08/2021 04:44:48 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Marisol Rodríguez Pineda
contra Cristian David Quintero Arango
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00299 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Cristian David Quintero Arango por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Marisol Rodríguez Pineda y su hijo Liam David Quintero Rodríguez mediante providencia de 15 de enero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Marisol Rodríguez Pineda solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Liam David Quintero Rodríguez en contra de Cristian David Quintero Arango, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I mediante providencia de 15 de enero de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de ‘agredir física ni verbalmente’ a su excompañera y a su hijo, así como de ‘protagonizar escándalos en su vivienda, lugar de estudio o trabajo’ o ‘involucrar en sus eventuales conflictos’ a sus hijos Liam y Keinner, advirtiéndole que debe ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, perturbación al lugar de residencia de las víctimas, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, así como cualquier acto que cause daño físico o emocional’ a la accionante o a sus hijos, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico familiar con el propósito de adquirir herramientas que fortalezcan la dinámica familiar, la relación parental, la construcción de canales de comunicación asertiva y la redefinición de la pareja’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cristian David Quintero Arango, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de marzo de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Cristian David Quintero Arango, el 15 de enero de 2020 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la señora Marisol Rodríguez Pineda en su favor y de su hijo Liam David Quintero Rodríguez, ordenándole al accionado abstenerse de ‘agredir física ni verbalmente’ a su excompañera y

a su hijo, así como de ‘protagonizar escándalos en su vivienda, lugar de estudio o trabajo’ o ‘involucrar en sus eventuales conflictos’ a sus hijos Liam y Keinner, advirtiéndole que debe ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, perturbación al lugar de residencia de las víctimas, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, así como cualquier acto que cause daño físico o emocional’ a la accionante o a sus hijos, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 55 a 58 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Quintero Arango incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido físicamente mientras departían y tomaban bebidas alcohólicas en la entrada de su casa durante la celebración de año nuevo de 2020, además de haber golpeado en la espalda a su hijo de Keinner David, agresión por la que la comisaría impuso medida de protección a favor del pequeño, quien no había quedado incluido en el trámite adelantado inicialmente por su progenitora. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rodríguez Pineda, pues, habiéndose admitido por el agresor la veracidad de los acontecimientos denunciados por la víctima [ello durante la audiencia celebrada el 25 de enero del año en curso dentro del trámite de la medida iniciada de oficio a favor de su hijo mayor], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en ‘morderle la cara’ en presencia de su hijo de 8 años tras la negativa de la señora Marisol frente al beso que le pedía, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00299 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3b5d47253232b9777ee015d35c2b91b16f2f546a0a90c4eb474edcfbaabe976f
Documento generado en 03/08/2021 04:44:51 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00306 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la comunicación proveniente de Bancolombia, y la misma póngase en conocimiento de la ejecutante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: En atención a lo solicitado por las partes, y como el acuerdo celebrado se encuentra ajustado a derecho, se le imparte aprobación. Por tanto, se dispone:

1. Suspender el presente trámite por el término de dos (2) meses y medio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161c.g.p., contados a partir de antes del vencimiento de términos para la contestación de la demanda.
2. Levantar la medida cautelar decretada y materializada en la cuenta corriente [xxxx 6191] y de ahorro [xxx 2838] de Bancolombia S.A., a nombre del señor Fabio Andrés Pardo Reyes (C.C. No. 91'474.477). Secretaría libre el oficio y remítalo a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00306 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dfffd418d53990d631668dfddf6a221a8ef38568d9169af156087f167171d326**
Documento generado en 03/08/2021 04:44:55 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00371 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Luis Fernando Hernández Rodríguez y Alba Rocío Velásquez Chisica promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 5379 de 16 de octubre de 2009, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, respecto del apartamento 201 que hace parte del interior 3 del Conjunto Residencial Alameda del Parque Etapa 12, ubicado en la Carrera 79 Bis A No. 73 – 92 Sur de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40530309.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser los progenitores de Iván Fernando y Andrés Santiago Hernández Velásquez, registrados en la Registraduría de Chapinero – Clínica Cafam de Bogotá, luego de lo cual agregaron que el señor Luis Fernando adquirió el referido inmueble por escritura pública 5379 de 16 de octubre de 2009, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, del que constituyó patrimonio de familia en favor de su cónyuge o compañera, sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo, para adquirir un nuevo predio que proporcione a sus menores hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias de los registros civiles de nacimiento de los NNA y del registro civil del matrimonio celebrado entre ellos, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40530309.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se

imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Luis Fernando Hernández Rodríguez, constituyó patrimonio de familia inembargable “a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40530309. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para los NNA Iván Fernando y Andrés Santiago Hernández Velásquez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Iván Fernando Hernández Velásquez [nacido en Bogotá el 18 de julio de 2006, indicativo serial 37679090] y Andrés Santiago Hernández Velásquez [nacido en Bogotá el 11 de agosto de 2009, indicativo serial 44116857], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al auxiliar de la justicia Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe

notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo nancyortizdearango@yahoo.es. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91d5e65e21533099321b906ca50bc3c054f298d0aa35659bafb1ec66c098456
Documento generado en 03/08/2021 04:44:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00416 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 15 de julio próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que en aquella providencia se ordenó a los demandantes que acreditaran el interés legítimo que les asiste para pretender la nulidad absoluta de la escritura pública contentiva del trámite sucesoral de la causante Esther Cáceres Eslava (qepd), como así lo exige el artículo 1742 del c.c. [legitimación en la causa por activa], tras aducirse “*objeto ilícito*”, sin que se hubiere atendido tal requerimiento, en estrictez, porque solo se adujo que tal interés lo tenían como “*ex arrendatarios y ahora como poseedores del inmueble, de acuerdo al artículo 309 del C.G.P.*”, sin reparar en que, de todas formas, la calidad de tenedores de unos de los bienes relictos dejados por la causante [por su condición de arrendatarios], y la posterior interversión alegada del título al de poseedores, no los legitima para buscar la nulidad de un acto en el que no intervinieron, ni tampoco se advierte que tuvieren vocación hereditaria alguna, o por lo menos que fuesen acreedores de la difunta como para haber sido admitidos en dicho acto jurídico, y la sola circunstancia de ejercer el derecho oposición a la entrega del bien inmueble del que estiman son poseedores, según el fundamento legal sobre el cual fundan su pretensión, tampoco los autoriza para pedir la nulidad del acto. Así, se rechaza la demanda, y se ordena devolverla a quien la presentó, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cd45f1579ca87c2e39d158c3bbba4d2f8151ecf09b0babd626a78265af21f90c**
Documento generado en 03/08/2021 04:45:02 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00470 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda no mayor a un mes.
3. Preséntese nuevamente el escrito de demandan en formato pdf., toda vez que el allegado esta entrecortado.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cb2ddb41898625da845d51dab9da7d2f9152dfcb8701e199ae70d809505505
Documento generado en 03/08/2021 04:45:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Oficio Industrias Plásticas Ltda.

En atención a la solicitud de devolución de dinero realizada por la empresa de la referencia, se ordena convertir el depósito judicial consignado a nuestra cuenta del Banco Agrario de Colombia [2 de julio de 2021], a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado 15 de familia de esta ciudad, al proceso con radicado 1100 1311 0015 2020 00071 00, siendo demandante Esther Martínez de Reyes [C.C. 20'151.262] y demandado Leonardo Francisco Martínez Reyes [C.C. 79'473.109]. E infórmesele lo aquí dispuesto.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25899731e027307fc2c2b03320956b3eae4f6b8bdda4c62b8d8c157bb8e8
0ed**

Documento generado en 03/08/2021 04:45:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**